



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), el proceso ejecutivo No 199700989, junto con escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutada (fl 37 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial visto a folio 37 del C.2, la apoderada de la parte ejecutada informa que se dio cumplimiento al requerimiento ordenado por el despacho mediante auto de noviembre 19 de 2020, esto es, se hizo reconocimiento por parte de la secuestre designada del predio objeto de entrega el día 17 de diciembre de 2020, quien tomó fotografías y presentará el correspondiente informe al Juzgado.

Así las cosas, sería del caso fijar fecha y hora para entrega del inmueble identificado con FMI No 083-00130004 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Moniquirá, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, atendiendo a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en torno al COVID19, mediante Acuerdo PCSJA21-11709 de enero 8 de 2021, el H. Consejo Superior de la Judicatura suspendió temporalmente el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020, en lo relacionado con el porcentaje de aforo de los Despachos Judiciales, el cual fue determinado para la Seccional de Boyacá y Casanare, a través de Acuerdo No. CSJBOYA21-1 de 12 de enero de 2021, en el que se dispuso la asistencia **excepcional** a los Juzgados del 20% de los servidores, privilegiando el trabajo en casa, entre otras medidas.

Aunado a lo anterior, mediante comunicado del 11 de enero pasado, la Alcaldía Municipal de Moniquirá, dio a conocer la declaratoria de **alerta roja** en esta municipalidad, en virtud del aumento del número de casos positivos, según el reporte oficial del Instituto Nacional de Salud.

En consecuencia, considerando que en la realización de la diligencia en comento, no podría darse cumplimiento al aforo dispuesto para esta seccional, pues para ello se requiere la presencia de mínimo 2 servidores del Despacho, de las partes, de los apoderados judiciales, de los auxiliares de la justicia correspondientes y de los testigos, el Despacho, a fin de salvaguardar la integridad y vida de los usuarios y servidores del juzgado, por ahora **NO FIJARÁ** fecha para la entrega del inmueble.

Finalmente, por cuanto se desconoce el comportamiento del virus en cuestión en este Municipio, así como las medidas a implementar por parte de los H. Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con posterioridad al 31 de enero de 2021,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

por ahora, permanezca el proceso en Secretaría, y una vez se conozca la reglamentación correspondiente, ingrese al Despacho para fijar nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; hoy enero 21 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo N° 201000123, junto con solicitud de terminación del proceso elevada por el ejecutante Nelson Alfonso Vergel Blanco fl 71 del C.1. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia de 16 de febrero de 2017, se puso fin al presente proceso por acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, por sustracción de materia, no se accederá a la petición de terminación del proceso elevada por el ejecutante **Nelson Alfonso Vergel Blanco**, pues ya se encuentra terminado desde el año 2017.

Lo que se advierte es que **no** se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en audiencia de 16 de febrero de 2017, en lo que tiene que ver con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que se dispone **POR SECRETARÍA** elaborar y remitir por correo electrónico institucional los oficios correspondientes, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; hoy enero 21 de 2021, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo de alimentos N° 201700036, junto con memorial presentado por la apoderada de la parte actora. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el memorial que antecede, por Secretaría remítase a la apoderada de la parte actora copia de la liquidación de costas procesales y auto que aprobó las mismas, documentos vistos a folios 53 y 54 del C.1.

Respecto de la solicitud de cancelación de la suma correspondiente al valor del 12 de julio de 2012 hasta el 17 de marzo de 2017, esto es, \$4.019.469, en razón a que éste valor no tiene objeción, ni modificación alguna, revisado el expediente se observa, que si bien es cierto, en auto de 19 de noviembre de 2020 se dijo que frente a la suma en comentario *“no se hará mención alguna como quiera en su momento el despacho libró mandamiento en ese sentido”*, también lo es que conforme lo dispone 447 del C.G.P. la entrega de dineros solo procede *“una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas”*, decisión que no existe en el presente asunto.

En consecuencia, la apoderada de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del auto en comentario, previo a solicitar entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01 hoy enero 21 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) el proceso Divisorio N°201800031. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que se han hecho varios requerimientos tanto a la secuestre como a la demandante, para que informen sobre las acciones de cumplimiento dadas a lo ordenado en auto de 24 de octubre de 2019, sin que a la fecha obre alguna respuesta.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la demandante a fin de que informe al Despacho, el trámite dado a los oficios dirigidos a Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, los cuales comunican la cancelación de la inscripción de la demanda y la aprobación del remate del inmueble objeto de este proceso (fls. 134 y 135), los cuales fueron retirados el año anterior. Asimismo, para que informe si el inmueble objeto de la presente litis fue entregado a la demandante.

Por Secretaría, librese el oficio respectivo.

De otra parte, observa el Juzgado que mediante oficio 20570-022, la Fiscalía 8 Local de Moniquirá solicita información acerca de este proceso, por lo que, siendo procedente, se ordena **Por Secretaría** remitir de manera inmediata la certificación y copias requeridas por el Ente Acusador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 001; hoy enero 21 de 2021, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad-Hoc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) el proceso de pertenencia N°.201800132. **SÍRVASE PROVEER. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que para el próximo 1° de febrero del año en curso, se encuentra programada inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P., entre otros.

No obstante, teniendo en cuenta la situación actual de salubridad, y atendiendo a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en torno al COVID19, mediante Acuerdo PCSJA21-11709 de enero 8 de 2021, el H. Consejo Superior de la Judicatura suspendió temporalmente el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020, en lo relacionado con el porcentaje de aforo de los Despachos Judiciales, el cual fue determinado para la Seccional de Boyacá y Casanare, a través de Acuerdo No. CSJBOYA21-1 de 12 de enero de 2021, en el que se dispuso la asistencia **excepcional** a los Juzgados del 20% de los servidores, privilegiando el trabajo en casa, entre otras medidas.

Aunado a lo anterior, mediante comunicado del 11 de enero pasado, la Alcaldía Municipal de Moniquirá, dio a conocer la declaratoria de **alerta roja** en esta municipalidad, en virtud del aumento del número de casos positivos, según el reporte oficial del Instituto Nacional de Salud.

En consecuencia, considerando que en la realización de las diligencias en comento, no podría darse cumplimiento al aforo dispuesto para esta seccional, pues para ello se requiere la presencia de mínimo 2 servidores del Despacho, de las partes, de los apoderados judiciales, de los auxiliares de la justicia correspondientes y de los testigos, el Despacho, a fin de salvaguardar la integridad y vida de los usuarios y servidores del juzgado, dispone **no realizar** la diligencia programada para el próximo 1° de febrero de 2021.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes oportunamente.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Finalmente, por cuanto se desconoce el comportamiento del virus en cuestión en este Municipio, así como las medidas a implementar por parte de los H. Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con posterioridad al 31 de enero de 2021, por ahora, permanezca el proceso en Secretaría, y una vez se conozca la reglamentación correspondiente, ingrese de manera inmediata al Despacho para fijar nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 001; hoy enero 21 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. MAGALY VALDERRAMA C. Secretaria Ad-Hoc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) el proceso ejecutivo No 201900019, junto con solicitud de terminación por pago total deprecada por la apoderada de la parte actora fl 33 C.1. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de todas las obligaciones, costas y gastos del proceso, radicada por la apoderada de la entidad bancaria ejecutante.

Al respecto, al revisar el expediente, observa el Despacho que si bien es cierto a folio 32 C.1 se allega poder otorgado por la señora **Mariana Pacheco Pacheco** en calidad de apoderada especial de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, a la abogada **Luz Ángela Díaz Velandia**, para solicitar la terminación del presente proceso, también lo es que no se aportaron los documentos que den cuenta de las facultades y calidades en que actúa la otorgante del poder, por lo que, por ahora, se negará la solicitud de terminación por pago total del proceso, hasta tanto se alleguen los documentos que acrediten la calidad de la poderdante, que no se aportaron con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; hoy enero 21 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy siete (7) de diciembre de 2020 el proceso de Pertenencia N° 201900057, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte actora por medio del cual descorre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (fls 167-176). **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. SECRETARIO AD-HOC**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que según el informe que antecede, se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 372 del CGP, por lo que sería del caso fijar fecha para realizar las diligencias de que trata el artículo 372 y 373 del CGP. No obstante, teniendo en cuenta la situación actual de salubridad, y atendiendo a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en torno al COVID19, mediante Acuerdo PCSJA21-11709 de enero 8 de 2021, el H. Consejo Superior de la Judicatura suspendió temporalmente el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020, en lo relacionado con el porcentaje de aforo de los Despachos Judiciales, el cual fue determinado para la Seccional de Boyacá y Casanare, a través de Acuerdo No. CSJBOYA21-1 de 12 de enero de 2021, en el que se dispuso la asistencia **excepcional** a los Juzgados del 20% de los servidores, privilegiando el trabajo en casa, entre otras medidas.

Aunado a lo anterior, mediante comunicado del 11 de enero pasado, la Alcaldía Municipal de Moniquirá, dio a conocer la declaratoria de **alerta roja** en esta municipalidad, en virtud del aumento del número de casos positivos, según el reporte oficial del Instituto Nacional de Salud.

En consecuencia, considerando que en la realización de las diligencias en comento, no podría darse cumplimiento al aforo dispuesto para esta seccional, pues para ello se requiere la presencia de mínimo 2 servidores del Despacho, de las partes, de los apoderados judiciales, de los auxiliares de la justicia correspondientes y de los testigos, el Despacho, a fin de salvaguardar la integridad y vida de los usuarios y servidores del juzgado, dispone **no fijar, por ahora, fecha para** el efecto señalado.

Finalmente, por cuanto se desconoce el comportamiento del virus en cuestión en este Municipio, así como las medidas a implementar por parte de los H. Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con posterioridad al 31 de enero de 2021, por ahora, permanezca el proceso en Secretaría, y una vez se conozca la reglamentación correspondiente, ingrese de manera inmediata al Despacho para fijar nueva fecha.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 001; hoy enero 21 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario Ad-Hoc.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) el proceso de pertenencia N° 201900081, informando que se encuentra surtido el trámite previsto en el numeral 8° del artículo 375 del CGP y corrido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Carlos Alberto Herreño Sosa y la contestación del Curador Ad litem en el micrositio del despacho tal y como se ordenó en auto de fecha noviembre 19 de 2020, la parte actora guardó silencio. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para realizar las diligencias de que trata el artículo 372, 373 y 375 del CGP. No obstante, teniendo en cuenta la situación actual de salubridad, y atendiendo a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en torno al COVID19, mediante Acuerdo PCSJA21-11709 de enero 8 de 2021, el H. Consejo Superior de la Judicatura suspendió temporalmente el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11680 de 2020, en lo relacionado con el porcentaje de aforo de los Despachos Judiciales, el cual fue determinado para la Seccional de Boyacá y Casanare, a través de Acuerdo No. CSJBOYA21-1 de 12 de enero de 2021, en el que se dispuso la asistencia **excepcional** a los Juzgados del 20% de los servidores, privilegiando el trabajo en casa, entre otras medidas.

Aunado a lo anterior, mediante comunicado del 11 de enero pasado, la Alcaldía Municipal de Moniquirá, dio a conocer la declaratoria de **alerta roja** en esta municipalidad, en virtud del aumento del número de casos positivos, según el reporte oficial del Instituto Nacional de Salud.

En consecuencia, considerando que en la realización de las diligencias en comento, no podría darse cumplimiento al aforo dispuesto para esta seccional, pues para ello se requiere la presencia de mínimo 2 servidores del Despacho, de las partes, de los apoderados judiciales, de los auxiliares de la justicia correspondientes y de los testigos, el Despacho, a fin de salvaguardar la integridad y vida de los usuarios y servidores del juzgado, dispone **no fijar, por ahora, fecha para** el efecto señalado.

Finalmente, por cuanto se desconoce el comportamiento del virus en cuestión en este Municipio, así como las medidas a implementar por parte de los H. Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con posterioridad al 31 de enero de 2021,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

por ahora, permanezca el proceso en Secretaría, y una vez se conozca la reglamentación correspondiente, ingrese de manera inmediata al Despacho para fijar nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 001; hoy enero 21 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), el proceso ejecutivo por obligación de hacer No. 201900121, informando que la curadora Ad litem del ejecutado Herman Johny Rojas Saavedra, no propuso excepciones. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá (Boyacá), enero veinte (20) de dos mil veintiuno (20210)

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso, instaurado por **Olga María Poveda**, en contra del señor **Herman Johny Rojas Saavedra**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo señalado en el artículo 434 del CGP.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 2 a 4). La señora **Olga María Poveda**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer, en contra del señor **Herman Johny Rojas Saavedra**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, para que el demandado dé cumplimiento a una obligación de hacer y cancele las costas del proceso, obligación contenida en acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de septiembre de 2016 dentro del proceso de nulidad de contrato No 201500051, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachantivá- Boyacá.

2. TRÁMITE PROCESAL. Mediante auto de fecha enero 16 de 2020, se inadmitió la demanda; corregidas las falencias dentro del término establecido y de conformidad con lo señalado por el Despacho, el 30 de enero siguiente se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de **Olga María Poveda** y en contra de **Herman Johny Rojas Saavedra** (fl 32), y en la misma fecha ordenó el embargo y secuestro del inmueble denominado “El Hospital”, identificado con FMI No 083-28677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá de propiedad del ejecutado, cuya inscripción fue puesta en conocimiento mediante auto de 20 de febrero de 2020 (fl. 41).

Atendiendo lo señalado por la parte demandante, en el auto que libó mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del señor **Herman Johny Rojas Saavedra**, para lo cual, una vez cumplido el trámite establecido en los artículos 293 y 108 del CGP, mediante auto de septiembre 17 de 2020 (fl. 47) se designó como curadora ad litem del ejecutado a la abogada **Lorena Santamaría González**, quien una vez posesionada y notificada del auto admisorio de la demanda (fl. 54), contestó en término la demanda sin oponerse a la misma ni proponer excepciones (fl. 55).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Así las cosas, agotado el trámite correspondiente, sin que se presente vicio o irregularidad alguna capaz de invalidarlo, ingresa el expediente para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Corresponde al Despacho determinar si debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, según lo establecido en los artículos 434, 436 y 440 del C.G.P., ya que la curadora Ad litem del demandado no propuso excepciones.

2. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que *“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”* (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013¹, en la que, refiriéndose al artículo 422 del C.G.P., sostuvo lo siguiente:

*“(...) De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

***Las primeras** exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante,** de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².”³*

*Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.***

***Las segundas,** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 24 de octubre de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁴ (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrillas fuera de texto)

3. Caso Concreto. Los presupuestos procesales concurren cabalmente en el asunto que ocupa al Despacho, pues la acción se desplegó con la requisitoria del artículo 82 del CGP, anexándose título ejecutivo (acta contentiva del acuerdo conciliatorio realizado en audiencia de 20 de septiembre de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachantivá) base de la ejecución, que reúne los requisitos formales y de fondo ya mencionados.

Tanto ejecutante como ejecutado, tienen capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, y; el ejecutado fue notificado en forma legal a través de su curadora Ad litem, quien se abstuvo de proponer excepciones.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo reglado en los artículos 436 y 440 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución cuando no se han propuesto excepciones de fondo, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de hacer determinadas en el mandamiento ejecutivo.

4. Costas procesales. Conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho, de ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que fija en estos asuntos lo siguiente: “...De las obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos de dinero, de hacer o de no hacer, **sin contenido dinerario, entre 1 y 6 S.M.M.L.V...**”. Así las cosas, el juzgado considera prudente tasar las agencias en derecho en el presente caso, en cuantía equivalente a un **(1) S.M.M.L.V, a favor de la parte ejecutante**, teniendo en cuenta la duración del proceso, y su complejidad.

En mérito de lo expuesto y sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la señora **Olga María Poveda** y en contra de **Herman Johny Rojas Saavedra**, en la forma señalada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para señalar fecha y hora para la suscripción de la correspondiente escritura pública, conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 434 del C.G.P., en concordancia con el artículo 436 *ibíd.*

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Lca

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 001; hoy enero 21 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) el proceso reivindicatorio N°. 202000014, para calificación de la demanda de reconvencción propuesta por el apoderado de la parte demandada, vista de folios 112 a 119. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda inicial a la demandada señora **María del Carmen Quiroga Marín**, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la admisión de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, incoada por el abogado **Oscar Pinzón Ramírez**, en calidad de apoderado judicial de la ya mencionada demandada **María del Carmen Quiroga Marín**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de reconvencción vista de folios 112 a 119 del encuadernamiento, el Juzgado observa que adolece de las inconsistencias que a continuación se relacionan:

1. En el poder visto a folio 115 no se identifica el folio de matrícula, cédula catastral ni ubicación del predio sobre el cual recae la demanda de reconvencción, contraviniendo lo señalado en el art 74 del CGP que indica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados.
2. En encabezado de la demanda no se menciona ni identifica el predio respecto del cual se interpone la demanda de reconvencción, de igual manera no se indica el número de identificación de demandada.
3. Subsidiariamente se solicita suma de posesiones, sin embargo, no se sustenta la suma de posesiones ni se allegan los documentos idóneos que demuestren la mencionada figura.
4. No se allega dictamen pericial y plano topográfico, requisito indispensable en los procesos de pertenencia.
5. Se solicita inspección judicial con peritos, para lo cual debe decir el despacho que tanto la inspección judicial como la pericial son pruebas diferentes y autónomas, razón por la que cada una debe ser solicitada de

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

manera independiente tal y como lo ordenan los artículos 227 y 237 del CGP.

6. En el acápite de prueba documental se relaciona certificado de libertad y tradición y no se aporta el mismo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del CGP.
7. Se estima la cuantía en más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigente, ahora, si bien es cierto el artículo 375 del CGP, no exige como requisito el certificado catastral, también es cierto que el numeral 3° del artículo 26 del CGP, es claro en señalar que en los procesos de pertenencia, saneamiento de la titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, razón por la cual se solicita allegar certificado catastral expedido por el IGAC.

En cuanto a este aspecto, y al indicado en el numeral anterior, la parte actora en reconvención, deberá tener en cuenta que éste demanda se tramita con la inicial, pero debe cumplir los requisitos de toda demanda, debiendo entonces anexarse los documentos que son necesarios en la demanda de pertenencia.

8. No se allega constancia del envío de la contestación de la demanda y demanda reivindicatoria a la parte actora principal tal y como se afirma en la parte final del acápite de notificaciones.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numerales 2, 4, 6 y 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1 y 2 del art 90 ibídem, la misma se INADMITIRÁ, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. Al momento de subsanar la demanda se solicita tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 93 del CGP.

Corolario de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco 5 días contados desde el siguiente al de la notificación de ésta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda de reconvención so pena de ser rechazada (art 90 CGP).

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

TERCERO: Por ahora, no se reconoce personería al profesional del derecho que presenta la demanda, hasta tanto no se subsane la falencia indicada en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 01; hoy enero 21 de 2021, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>